

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de 2023, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión promovida por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA** contra **BIOMEDISYS COLOMBIA S.A.S. Radicado No. 2023-406.** Sírvasse proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS, identificado con T.P. No. 330.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA** contra **BIOMEDISYS COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, cítese a la accionada a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngasele que deben designar apoderado(a) para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1º del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la sociedad demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

No. **0214** - del 11 de enero de 2024.



JHGC

*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ERMILSON PENCUE CHACUE** contra **GMOVIL S.A.S.**, Radicado No. **2023-470**. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. YINETH BAEZA ACOSTA, identificada con T.P. No. 286.931 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1.** El numeral 6º, no se considera un hecho entre las partes sino una transcripción de los estatutos allí mencionados, lo que no es necesario en este acápite, se ordena resumir la idea de lo narrado y concretar de fondo lo expresado. Resuma.

**2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 27/11/2023. So pena de tenerse por extemporánea.

### **3. En cuanto a la Cuantía:**

**3.1.** Se evidencia en la presente demanda en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" indica la parte actora estima a la fecha en suma superior a los DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.000), sin embargo, ello no se ajusta a lo normado de conformidad al artículo 12 del C.P.L., para efectos de definir la competencia del Juez de conocimiento, se ordena efectuar las correcciones respectivas, conforme lo dispone la norma en cita.

### **4. En cuanto a los medios probatorio:**

**4.1.** En el caso bajo estudio brilla por su ausencia todo el material probatorio relacionado en el acápite "DOCUMENTALES APORTADAS" en sus 13 numerales, asimismo en el acápite denominado "ANEXOS", se ordena allegar con la subsanación de demanda todas estas pruebas y anexos en formato PDF, no se admitirán enlaces drive o similares o carpetas comprimidas archivo ZIP.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0214 - del 11 de enero de 2024.



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda especial de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, para estudio de admisión, donde actúa como demandante LA ORGANIZACIÓN SINDICAL **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA, PORTUARIA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA "UNTREPOR** contra **TERCEROS INDETERMINADOS** que se crean con derecho a intervenir en la presente causa., Radicado No. **2023-338**. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARTHA SUSANA CARO MARTINEZ, identificada con T.P. No. 80.329 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de la misma, se observa que la misma entidad sindical persigue lo siguiente:

*"PRIMERO. ORDENAR la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA, PORTUARIA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA "UNTREPOR", identificada con el NIT. No. 900.872.934-1. por las causales contempladas en los literales a y b del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo y se dicten las órdenes señaladas en lo sucesivo.*

*SEGUNDO. Para todos los efectos legales, se solicita vincular a los terceros indeterminados, que se crean con derecho a intervenir en esta actuación y demás autoridades administrativas"*

Conforme lo anterior, la norma invocada del C.S.T. dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 401. CASOS DE DISOLUCION.** *Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; (...)"*

Si bien es cierto, la pretensión primera se ajusta a la norma sustantiva ya indicada y así se demuestra en el plenario con la reunión de asamblea general y las firmas de los asistentes, no es menos cierto que, no se puede perder de vista lo dispuesto en el artículo 380 numeral 2º literal a) y siguientes, los cuales enseñan el trámite correspondiente para el caso que nos ocupa de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, así:

*"(...) 2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:*

*a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; (...)"*

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas arriba del actual proveído, es la misma asociación sindical quien persigue su propia disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, mas no a solicitud del ente Ministerial del Trabajo como lo dispone la norma en cita por el Juzgado, considerándose con ello, por un lado, de entrada, una falta de legitimación en la causa por activa de la parte actora.

De otro lado, en cuanto a la parte a demandar, la activa persigue que el juzgado, vincule a los terceros indeterminados, que se crean con derecho a intervenir en esta actuación y demás autoridades administrativas, petición que no encuadra con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L., en su numeral 2º que ordena claramente, el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas., pues se solicitó de manera abierta y genérica vincular a terceros indeterminados y autoridades administrativas, sin determinar certeramente a quien pretende demandar a fin de que conteste la actual acción entre otros trámites procesales, de suerte que, tal vinculación no puede ser a escogencia del operador jurídico, sino de la misma parte quien inició la acción judicial., en igual sentido lo normado del mismo artículo ya indicado pero, en su numeral 6º, toda vez que, no es claro y preciso lo pretendido en el numeral "SEGUNDO" del petitum demandatorio, por lo ya expuesto.

Bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda especial, por lo motivado, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0214 - del 11 de enero de 2024.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC